Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 8 5 / 2 0 2 5

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 20 de noviembre de 2025.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Gobierno de Presidencia y Movilidad Sostenible del Cabildo Insular de Gran Canaria -por delegación de su Presidente- en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio, que tiene por objeto la declaración de nulidad de la Resolución de Adjudicación n.º 06/25 del Sr. Consejero de Gobierno de Presidencia y Movilidad Sostenible, de fecha 9 de enero de 2025, relativa a la contratación del Servicio de Microinformática y Comunicaciones, perteneciente a la Consejería de Gobierno de Presidencia y Movilidad Sostenible, denominado «SUMINISTRO DE TABLETS PARA EL CABILDO DE GRAN CANARIA (XP1025/2023), LOTE 2», a favor de la empresa (...) (EXP. 453/2025 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada por el Sr. Consejero de Gobierno de Presidencia y Movilidad Sostenible del Cabildo Insular de Gran Canaria -por delegación se su Presidente- que tiene por objeto la declaración de nulidad de la Resolución de Adjudicación n.º 06/25 del Sr. Consejero de Gobierno de Presidencia y Movilidad Sostenible, de fecha 9 de enero de 2025, relativa al expediente de contratación del Servicio de Microinformática y Comunicaciones, perteneciente a la Consejería de Gobierno de Presidencia y Movilidad Sostenible, denominado «*SUMINISTRO DE TABLETS PARA EL CABILDO DE GRAN CANARIA (XP1025/2023), LOTE 2*», a favor de la empresa (...) (N.I.F.: (...)), por una cuantía máxima total de 27.820,00 €, desglosados en un importe máximo neto de 26.000,00 € e IGIC máximo de 1.820,00 €.

[*] **Ponente: Sra. Navarro de Paz.**

2. La legitimación para solicitar el Dictamen, su carácter preceptivo y la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlos resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2017 (LCSP), norma básica aplicable al presente supuesto porque el contrato que se pretende declarar nulo fue iniciado con posterioridad a su entrada en vigor.

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1, de la LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor.

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP (Disposición derogatoria de la LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, también de carácter básico.

3. En este procedimiento se ha otorgado el preceptivo trámite de vista y audiencia a la empresa contratista, que formuló alegaciones mediante escrito de 1 de junio de 2025.

Este Consejo Consultivo en su Dictamen 72/2023, de 1 de marzo, seguido, entre otros, por los Dictámenes 170/2023, de 20 de abril, 318/2023, de 20 de julio, 386/2023, de 5 de octubre, 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre y 533/2023, de 21 de diciembre, ha considerado que el dictamen debe ser preceptivo haya o no oposición del contratista, en los casos de ausencia de actos administrativos preparatorios o de adjudicación del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, por remisión del art. 41 LCSP.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

4. La regulación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, puesto que el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP. Esta

remisión normativa efectuada por el art. 41.1 LCSP a la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo común, nos conduce a la aplicación de los arts. 106 a 111 LPACAP.

El art. 106.1 LPACAP contempla la Revisión de Oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el título IV de la LPACAP («*De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común*»), con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda.

5. En lo que se refiere a la competencia para resolver el presente procedimiento de revisión, procede señalar que en la Propuesta de Resolución se afirma sobre ello lo siguiente:

«El artículo 41.3 de la LCSP expone lo siguiente: "Sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las Comunidades Autónomas establezcan sus normas respectivas que, en todo caso, deberán atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa, serán competentes para declarar la nulidad o lesividad de los actos a que se refieren los apartados anteriores el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública, o el titular del departamento , órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, cuando ésta no tenga el carácter de Administración Pública (...) ."

Por su parte, el artículo 41.4 señala, que, salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar.

De conformidad con lo recogido en la Disposición Adicional Segunda de la LCSP; lo establecido en el artículo 62.i) de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares; lo dispuesto en el artículo 25.3 apartado e) del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Excmo. Cabildo de Gran Canaria (8OP nº 45 de 12 de abril de 2024) y considerando el acuerdo adoptado por unanimidad por el Consejo de Gobierno Insular con fecha 2 de diciembre de 2024, en relación a la delegación de competencias en materia de

contratación, en las personas titulares de la respectivas Consejerías de Gobierno y de Área, la competencia para resolver sobre esta tramitación corresponde al Consejero de Gobierno de Presidencia y Movilidad Sostenible».

6. En cuanto a la causa de nulidad en las que se considera que incurre la Resolución administrativa referida, la del art. 47.1.f) LPACAP, en la Propuesta de Resolución se señala lo siguiente:

«Por tanto, se ha detectado un incumplimiento de los requisitos técnicos mínimos exigidos en el PPT en la oferta presentada por la empresa (...) con NIF (...), adjudicataria del lote 2, por lo que se estima procedente iniciar, por parte de esta Administración, la revisión de oficio para la declaración de nulidad de la Resolución de Adjudicación nº 06/25, de fecha 9 de enero de 2025, del Sr. Consejero de Gobierno de Presidencia y Movilidad Sostenible, relativo al expediente de contratación denominado "SUMINISTRO DE TABLETS DEL CABILDO DE GRAN CANARIA" (XP1025/2023), LOTE 2, a favor de la licitadora anteriormente citada, puesto que la misma ha adquirido facultades o derechos cuando carecía de los requisitos esenciales para su adquisición, por no resultar conforme a derecho el acto de adjudicación».

7. A su vez, el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de Revisión de Oficio se contiene en la LPACAP, especialmente en su art. 106.5 LPACAP, al disponer que, cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso en el que se inició la tramitación a través de la Resolución del Consejero de Gobierno de Presidencia y Movilidad Sostenible del Cabildo Insular de Gran Canaria 2025/5682, de 23 de mayo, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad, plazo que se cumplirá el 23 de noviembre de 2025.

II

En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, tal y como se deduce de la documentación incorporada al expediente, cabe señalar que son los siguientes:

- Que por Resolución del Consejero de Gobierno de Presidencia y Movilidad Sostenible núm. CGC/2023/1254, de 21 de diciembre, se aprobó el inicio de la tramitación del procedimiento de contratación denominado «*SUMINISTRO DE TABLETS PARA EL CABILDO DE GRAN CANARIA*», con un plazo de duración de setenta días naturales, a partir del día siguiente al de la fecha de la formalización del contrato, con un presupuesto base de licitación de 65.270,00 €, y un IGIC (7 %) incluido de

4.270,00 €, y, además, se aprobó el gasto financiado con cargo a la aplicación presupuestaria 01080/920/626000023, denominada «*Equipos para Procesos de Información. Microinformática y Comunicaciones*», tramitándose por el procedimiento abierto simplificado, con tramitación ordinaria.

- Asimismo, en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), se estableció en su apartado 2 que:

«"2. Prescripciones técnicas mínimas. Lote 2. Tablets Ipad- Apple" del PPT donde se detallan los requisitos técnicos mínimos que deberá cumplir toda oferta presentada para todos y cada uno de los elementos ofertados; siendo descartada aquella que no lo hiciere, y que se detallan a continuación:

LOTE 2. TABLETS IPAD - APPLE

Requisitos mínimos de la tablet:

• Pantalla táctil de 10,9".

• Procesador Apple A14 Bionic, u otro con características similares o superiores.

• Capacidad de almacenamiento de 64GB.

• Ranura para tarjeta SIM.

• Tecnología 5G y LTE para datos móviles.

• Wi-Fi 802.11 albIglnlacI6e, dual-band.

• Bluetooth 5.0.

• Cámara trasera de 12 megapíxel con soporte HDR. Capacidad de grabación hasta 4K a 60fps.

• Cámara frontal de 12 megapíxel con soporte HDR. Capacidad de grabación 1080p a 60fps

• Conector USB-C 3.0.

• Con cargador de 20W, incluido en la caja o a parte.

• Con protector de pantalla de cristal templado o equivalente.

• Con funda protectora que cubra tanto la parte trasera del equipo como la pantalla. Dicha funda no debe entorpecer el uso del dispositivo, ni hacerlo mucho más voluminoso ni pesado. Además, deberá ayudar a sujetar la tablet cuando se quiera mantener apoyada en una superficie plana.

• 4 años de garantía in-situ».

- El día 29 de enero de 2024 presentó su oferta la empresa (...) con NIF (...) y ello dio lugar a que se emitiera dos informes. En primer lugar, el informe de justificación ante la presunción de anormalidad en la oferta presentada por dicha empresa, de fecha 9 de abril de 2024, donde entre otras cuestiones, se detalla el modelo de Tablet a suministrar, iPad 10,9 10.ªgen. 64G8 WiFi+Cellular, y, en segundo lugar, se emitió el informe técnico de valoración de ofertas, de 27 de noviembre de 2024, por parte del Servicio de Microinformática y Comunicaciones, donde se excluyen del Lote 2 del mencionado expediente de contratación, por no cumplir con los requisitos técnicos mínimos exigidos en el PPT, a la licitadora (...) con NIF (...) (en concreto, por el requisito «*Capacidad Máxima de Video de la Cámara Trasera*») y a la licitadora (...) con NIF (...) (en concreto, por el requisito «*Versión del Conector USB-C*»), informándose que la propuesta de la licitadora (...), era la más adecuada para la Corporación Insular.

Por tanto, en la sesión ordinaria de la Mesa Permanente de Contratación, de fecha 11 de diciembre de 2024, se acordó proponer la adjudicación del Lote 2 a la licitadora anteriormente citada.

- Posteriormente, el 3 de enero de 2025, (...) interpuso recurso potestativo de reposición contra el acuerdo de exclusión de la oferta presentada por no cumplir con el requisito técnico mínimo exigido en el PPT, relativo al «*Conector USB-C*», dado que en la oferta se indica un 2.0. y en el PPT se exige que sea 3.0. y, además, se alega que la empresa propuesta como adjudicataria del lote 2, (...), presentó el mismo modelo de Tablet, en concreto, iPad 10,9 10.ª gen. 64 GB WiFi+Celular, que la empresa recurrente y que las características técnicas de ambas ofertas son exactamente las mismas, salvo el apartado «*Versión del Conector USB-C*».

Tras ello, el Servicio Promotor revisó el expediente con el fin de comprobar si las características técnicas informadas en la oferta presentada por la empresa adjudicataria del Lote 2 coinciden con las características técnicas del modelo de Tablet a suministrar indicado en la fase de justificación de la presunción de anormalidad, iPad 10,9 10.ª gen. 64 GB WiFi+Celular y consultó la página web del fabricante de la Tablet (Apple), observando que, aunque la empresa adjudicataria indicó en su oferta que el conector USB-C era versión 3.0., la ficha técnica oficial del producto refleja que cuenta con conector USB-C 2.0.

Posteriormente, 17 de enero de 2025 se otorgó trámite de audiencia a la empresa (...), con el fin de que pudiera aclarar la discrepancia detectada en el Conector USB-C, entre lo indicado en la oferta presentada y lo recogido en la ficha

técnica oficial del modelo de Tablet informado en la justificación de la presunción de anormalidad. Así, el día 23 de enero de 2025, en respuesta la referida empresa aportó la ficha técnica de otro modelo de Tablet, en concreto, iPad Air (5.ª Generación). Dicho modelo no coincide con el indicado en el informe presentado para la justificación de la presunción de anormalidad de la oferta, y sus características técnicas, entre ellas, el procesador y la versión del conector USB-C, difieren de las informadas en la oferta presentada.

Por último, el día 11 de febrero de 2025, se dictó la Resolución n.º CGC/2025/1616 del Consejero de Gobierno de Presidencia y Movilidad Sostenible, por la que se desestimó el mencionado recurso.

- Durante la tramitación de dicho recurso se dictó la resolución núm. 06/25 del Consejero de Gobierno de Presidencia y Movilidad Sostenible, de fecha 9 de enero de 2025, por la que se adjudicó el contrato a la entidad (...) por importe neto máximo de 26.000 € e IGIC máximo de 1.820 €.

III

En cuanto a la tramitación del presente procedimiento, constan en el expediente los siguientes trámites:

- El presente procedimiento se inició mediante la Resolución del Consejero de Gobierno de Presidencia y Movilidad Sostenible del Cabildo Insular de Gran Canaria 2025/5682, de 23 de mayo, como ya se dijo.

- Se otorgó trámite de vista y audiencia a la empresa contratista, que presentó escrito de alegaciones.

- Por último, se emitió el Informe-Propuesta de Resolución el día 13 de agosto de 2025.

Además, obra en el expediente el informe de la Asesoría Jurídica del Cabildo Insular, de 17 de septiembre de 2025.

IV

1. La Propuesta de Resolución, objeto del presente Dictamen, declara, que:

«la NULIDAD de la Resolución de Adjudicación nº 06/25 del Sr. Consejero de Gobierno de Presidencia y Movilidad Sostenible, de fecha 9 de enero de 2025, relativa al expediente de contratación del Servicio de Microinformática y Comunicaciones, perteneciente a la

Consejería de Gobierno de Presidencia y Movilidad Sostenible, denominado "SUMINISTRO DE TABLETS PARA EL CABILDO DE GRAN CANARIA" (XP1025/2023),LOTE 2, a favor de la empresa (...), con N.I.F.: (...) por una cuantía máxima total de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE EUROS (27.820,00 €), desglosado en un importe máximo neto de VEINTISEIS MIL EUROS (26.000,00 €) e IGIC máximo de MIL OCHOCIENTOS VEINTE EUROS (1.820,00 €)».

2. En lo que se refiere a la cuestión de fondo y contestando a las alegaciones efectuadas por la empresa interesada con ocasión del trámite de vista y audiencia, en la Propuesta de Resolución se afirma que:

«En cuanto a la Primera Solicitud planteada en el escrito de alegaciones: "Que se valoren las alegaciones presentadas, reconociendo que el modelo alternativo (iPad Air 5ª gen.) presentado constituye una mejora en las prestaciones del equipo ofertado inicialmente, y que fue ofrecido en aras de cumplir con los requisitos del pliego y del interés general".

Relativo a este punto, es conveniente hacer referencia al artículo 176.1 de la LCSP que establece lo siguiente: "Las ofertas deben incluir todos los elementos requeridos y necesarios para la realización del proyecto. La mesa podrá solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas o información complementaria relativa a ellas, siempre que ello no suponga una modificación de los elementos fundamentales de la oferta o de la licitación pública, en particular de las necesidades y de los requisitos establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, cuando implique una variación que pueda falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio".

En concordancia con lo expuesto en el párrafo anterior, cabe mencionar que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) en la Resolución 153/2020 de 6 de febrero de 2020, en su fundamento de derecho noveno, establece que: "A este respecto, en las Resoluciones 608l2018, de 28 de junio, 137l2017, de 3 de febrero, 164l2011, de 15 de junio, 362l2016, de 13 de mayo, y 1097l2015, de 27 de noviembre, entre otras muchas, señala que, siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previsto (Resoluciones 64l2012, 35l2014, 6 876l2014, entre otras). Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada".

Por su parte, el artículo 139.1 de la LCSP dispone que "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la

autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea".

Asimismo, el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamente General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, recoge expresamente la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del PPT recogiendo que: "Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición".

En este sentido, el TACRC en la Resolución 153/2020 de 6 de febrero de 2020, en su fundamento de derecho noveno, dispone que: "Y es también reiterada la doctrina de este Tribunal que sostiene la obligatoriedad del contenido del PPT, cuyo incumplimiento es causa de exclusión. Así, en la Resolución 590l2018, de 21 de junio, con cita de las Resoluciones 1135l2018 de 7 de diciembre y 590/2018, de 21 de junio, se declara lo siguiente: "Para ello hemos de partir de nuestra doctrina sobre la posibilidad de exclusión de aquellos licitadores cuyas ofertas incumplan los pliegos. Hemos señalado que el artículo 139 de la LCSP establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, mención al PCAP que se extiende al PPT (Resoluciones números 4l2011, de 19 de enero, 535l2013, 22 de noviembre y 15l2017 de 13 de enero).

(...) Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta (Resolución número 551l2014 de 18 de julio).

En suma, es criterio consolidado del TACRC el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el PPT, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación".

A su vez, el TACRC en la Resolución 282/2022, de 3 de marzo de 2022, establece en su fundamento de derecho séptimo, que: "Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación

debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta (Resolución nº 551l2014, de 18 de julio, citada en la nº 474l2019, de 30 de abril). Doctrina recordada en la Resolución nº 973/2019, de 9 de septiembre" y en su fundamento de derecho octavo, que:" Como es sabido, la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, siempre y cuando concurran las premisas que la doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales han ido fijando: que tal incumplimiento sea expreso (no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las exigencias mínimas técnicas) y claro (debe referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos").

En la misma línea, el Dictamen 499/2021, de 19 de octubre de 2021, del Consejo Consultivo de Canarias establece en su apartado III de los FUNDAMENTOS lo siguiente: "La Propuesta de Resolución, correctamente, desestima las alegaciones de la entidad contratista, y declara la nulidad de la adjudicación del Lote 2 del contrato de suministro de agua de consumo humano embotellada, sin gas y de mineralización débil, con destino a los centros sanitarios adscritos a la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Lanzarote al incurrir en la causa de nulidad del art. 47.1.f) LPACAP, pues, según señala la Propuesta de Resolución:

«En el caso que nos ocupa, se ha puesto de manifiesto que la adjudicación del Lote 2 al licitador (...), no resultó conforme a derecho, pues se ha constatado con el escrito de otro de los licitadores, así como con el informe emitido por el responsable del contrato, que el producto que suministra el adjudicatario no cumple con los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, toda vez que suministra garrafas de 8 litros, cuando se exigía que las mismas debían ser entre 18-21 litros. Esto supone que el acto de adjudicación del Lote 2 se encuentre viciado de nulidad de pleno derecho, puesto que ha supuesto que la entidad adjudicataria ha adquirido facultades o derechos cuando se carece de los requisitos esenciales para su adquisición, pues el acto ha sido dictado con infracción de las normas y principios que rigen la contratación pública».

En el presente supuesto, la Administración ha incurrido en un defecto en la formación de su propia voluntad, al errar en su apreciación sobre la concurrencia de uno de los requisitos determinantes de la adjudicación del contrato que venían impuestos por el Pliego.

Concretamente, recae dicho error sobre las condiciones a que se sujeta la prestación a la que el contratista quedó vinculado por virtud de este. Y como quiera que dicha condición, atinente al objeto del contrato (sobre los envases de las garrafas de agua que debían

suministrarse), tiene carácter esencial, procede ciertamente la revisión de oficio de la adjudicación realizada por la Administración.

La falta de cumplimiento de uno de los requisitos esenciales impuestos por el Pliego para la adquisición de un derecho determina, en efecto, la nulidad de pleno derecho del acto que se pretende revisar con ocasión de este expediente (la adjudicación del contrato) al amparo de lo dispuesto por el art. 47.1.f) LPACAP".

En definitiva, en nuestro caso, la interposición del Recurso Potestativo de Reposición mencionado en el Antecedente de Hecho VI, puso de manifiesto una discrepancia entre las características detalladas en la oferta presentada y las características técnicas del modelo de Tablet informado en el informe de justificación de baja temeraria, por lo que se da trámite de audiencia a la empresa adjudicataria del lote 2 con el fin de aclarar la discrepancia advertida. En respuesta a dicho trámite de audiencia, la empresa adjudicataria presenta otro modelo de Tablet cuyas características técnicas difieren de la propuesta presentada y que suponen una modificación de esta. Por ello, se concluye que la propuesta presentada incumple uno de los requisitos técnicos mínimos exigidos en el PPT ("Versión del Conector USB-C"), por lo que el acto de adjudicación no es conforme a derecho dado que ha supuesto que la empresa adjudicataria haya adquirido facultades o derechos cuando carece de los requisitos esenciales para su adquisición, generando un agravio comparativo evidente respecto al resto de empresas que han presentado ofertas para dicho lote. Por todo lo expuesto anteriormente, procede tramitar la revisión de oficio para la declaración de nulidad del acto de adjudicación del lote 2 del expediente de contratación denominado "Suministro de Tables para el Cabildo de Gran Canaria" (XP1025/2023) a favor de la empresa (...) con NIF (...).

• En cuanto a la Segunda Solicitud planteada en el escrito de alegaciones: "Que, subsidiariamente, se valore la posible declaración de desierto del lote 2, dado que ninguna oferta presentada cumple estrictamente con el requisito del conector USB-C 3.0 exigido en el pliego".

Dado lo expuesto en el antecedente de hecho V, relativo al Informe técnico de Valoración de Ofertas en el que se recoge la exclusión de las otras dos empresas licitadoras que presentaron oferta para el Lote 2 por incumplimiento de los requisitos técnicos mínimos exigidos, se concluye que si una vez finalizado el presente procedimiento de revisión de oficio, se declara la nulidad de la resolución de adjudicación del lote 2, procederá la realización de los trámites oportunos para la declaración de desierto del lote 2 puesto que ninguna de las ofertas presentadas para dicho lote cumpliría con los requisitos técnicos mínimos exigidos en el PPT».

3. En este caso, con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo es necesario tener presente lo siguiente.

3.1. En primer lugar, este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio de su potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión (STS 405/2020, de 14 de mayo).

La revisión de oficio implica el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ésta solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

Por su parte, en nuestro Dictamen 46/2016, de 18 de febrero, afirmábamos que *«no toda infracción del Ordenamiento jurídico conlleva la revisión de oficio, que no está prevista para corregir errores o deficiencias de la Administración, sino para suprimir actos administrativos contaminados con vicios graves determinantes del nacimiento del derecho o facultad (…) ».*

En definitiva, *«la revisión de oficio en principio no es una técnica al servicio de la instrucción de una "causa general" respecto de determinado procedimiento, sino el instrumento que permite anular actos con vicios de orden público, que son los que la ley califica como causas de revisión, debidamente interpretadas en función de las circunstancias del caso, la conducta de los interesados y la actuación de la Administración»* (Dictamen 449/2017, de 5 de diciembre).

3.2. En segundo lugar, en lo que se refiere a la causa de nulidad aducida por la Administración, la correspondiente al art. 47.1.f) LPACAP, este Consejo Consultivo ha señalado, por ejemplo, en su Dictamen 693/2024, de 28 de noviembre, entre otros muchos que:

«Se ha insistido en estos Dictámenes en que la aplicación de esta doctrina conlleva una interpretación restrictiva de la causa de nulidad invocada en el presente caso, contenida como se ha dicho en el apartado f) del art. 47 LPACAP, de tal forma que su apreciación requiere que el interesado haya adquirido, en virtud del acto administrativo firme y antijurídico, facultades o derechos sin tener los requisitos que la norma vulnerada establece para su adquisición con carácter «esencial».

Así pues, no basta que se produzca un acto atributivo de derechos que se adquieran en virtud del mismo y que dicho acto sea contrario al Ordenamiento Jurídico, sino también que falten los requisitos esenciales para su adquisición, no cualesquiera de los requisitos previstos en la normativa de aplicación, aunque los mismos sean necesarios para la adquisición del derecho (Dictamen de este Consejo 182/2016, de 3 de junio, con cita de los Dictámenes 374/2012, de 31 de julio, 291/2013, de 4 de septiembre, 220/2015, de 11 de junio, 352/2015, de 1 de octubre y 26/2016, de 22 de enero, así como los anteriormente señalados).

Por tanto, el art. 47.1.f) LPACAP no considera suficiente la carencia de cualquier requisito, sino que exige que éste ha de ser esencial. Con esta exigencia el art. 47.1.f) LPACAP impide que se califique de nulo a cualquier acto administrativo que contradiga el ordenamiento jurídico, sino sólo aquel que atribuya un derecho a una persona que carece manifiestamente y con palmaria evidencia de todo presupuesto para el reconocimiento de ese derecho. Esta interpretación es acorde con el resto de los supuestos de nulidad del citado artículo, que sólo contemplan los actos que adolecen de los más graves vicios formales o sustanciales (los que lesionen derechos fundamentales, los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio, los de contenido imposible, los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta, los dictados prescindiendo de todo el procedimiento legal o con violación de las reglas esenciales para la formación de la voluntad de órganos colegiados). En los demás casos, la calificación que corresponde al acto administrativo contrario a la ley es la de acto anulable (art. 48 LPACAP).

El tenor del art. 47.1.f) LPACAP nos lleva pues a distinguir entre «requisitos esenciales» y «requisitos necesarios», porque, si dentro de los primeros se incluyera cualquier condición necesaria para la validez del acto declarativo de derechos, entonces entraría en la categoría de nulidad radical todo supuesto de ilegalidad de un acto declarativo de derechos, en la medida en que dicha ilegalidad se fundaría siempre en la ausencia de una de las condiciones o requisitos establecidos por el Ordenamiento jurídico.

En definitiva, el art. 47.1.f) LPACAP debe ser interpretado restrictivamente, porque la equiparación de requisito esencial a cualquier requisito necesario aniquila la distinción legal de causas de nulidad y de anulabilidad y el sistema legal de recursos con interposición

sometida a plazo. Por todas estas razones debe reservarse la expresión «requisitos esenciales» para aquellos vicios jurídicos en que el acto carece, no de cualquier requisito legal, sino de aquellos que le son realmente inherentes y le otorgan su configuración propia, con lo que su ausencia afecta a la finalidad perseguida por la norma infringida, de modo que el acto en cuestión tiene efectos radicalmente contrarios a los queridos por dicha norma», doctrina aplicable a este supuesto.

3.3. Por último, constituye un hecho indubitado que la empresa adjudicataria no presentó durante la licitación del presente contrato una oferta que cumpliera con la totalidad de las prescripciones técnicas mínimas y obligatorias establecidas en el PPT, pues, como ya se ha manifestado, el tipo de Tablet ofertada no tenía un conector USB 3.0., hecho este cuya realidad ni siquiera es negada por la propia empresa en su escrito de alegaciones.

4. El art. 139.1 LCSP, cuya aplicación al presente asunto se alega por la Administración, dispone que *«1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea».*

En este caso, en el PPT, con carácter previo a establecer los requisitos técnicos mínimos que deben necesariamente reunir las tables correspondiente a los Lotes 1 y 2 del contrato, se estableció que:

«2. Prescripciones técnicas mínimas.

Toda oferta presentada deberá cumplir con todos y cada uno de los siguientes requisitos, para todos y cada uno de los elementos ofertados; siendo descartada aquella que no lo hiciere».

Pues bien, en el momento de proceder a la adjudicación del contrato resultaba evidente que la oferta de la empresa interesada, finalmente adjudicataria, no reunía todos y cada uno de los requisitos técnicos mínimos para que se le adjudicara el contrato y, en virtud de lo expuesto anteriormente, lo que procedía conforme a Derecho era descartar su oferta, lo que injustificadamente no se hizo, razón, por la que dicha empresa interesada obtuvo una adjudicación contractual sin reunir los requisitos técnicos mínimos para ello, lo que evidencia claramente la concurrencia de la causa de nulidad aducida por la Administración en la Resolución adjudicataria cuya revisión de oficio se pretende.

Asimismo, este vicio de nulidad radical no puede subsanarse de modo alguno y mucho menos modificando el objeto del contrato, como parece deducirse que pretende la empresa interesada.

Por tanto, se considera por este Consejo Consultivo que procede la revisión de oficio de la Resolución de Adjudicación núm. 06/25 del Sr. Consejero de Gobierno de Presidencia y Movilidad Sostenible, de fecha 9 de enero de 2025, relativa al expediente de contratación del Servicio de Microinformática y Comunicaciones, perteneciente a la Consejería de Gobierno de Presidencia y Movilidad Sostenible, denominado «*SUMINISTRO DE TABLETS PARA EL CABILDO DE GRAN CANARIA (XP1025/2023), LOTE 2*», a favor de la empresa (...).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se pretende la declaración de nulidad de la Resolución de Adjudicación núm. 06/25 del Sr. Consejero de Gobierno de Presidencia y Movilidad Sostenible, de fecha 9 de enero de 2025, relativa al expediente de contratación del Servicio de Microinformática y Comunicaciones, perteneciente a la Consejería de Gobierno de Presidencia y Movilidad Sostenible, denominado «*SUMINISTRO DE TABLETS PARA EL CABILDO DE GRAN CANARIA*» (XP1025/2023), LOTE 2, a favor de la empresa (...), es conforme a Derecho en virtud de los razonamientos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen, dictaminándose, favorablemente la revisión de oficio que se pretende.